RESOLUCIÓN:********

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) ----------

--- V I S T O para resolver el **toca 137/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la autorizada legal del actor ***** ****** *****, contra la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **352/2019**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Enriquecimiento Ilegítimo, promovido contra ***** ****** *****, ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,----------

----------**RESULTANDO**----------

---PRIMERO. La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> "--- **PRIMERO:-** Ha procedido parcialmente el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO**, promovido por el Ciudadano ***** ****** *****, en contra de la Ciudadana ***** ****** *****.
>
> **---SEGUNDO**:- La parte demandada Ciudadana ***** ****** *****, no se excepcionó.- En consecuencia:
>
> **---TERCERO.-** Se condena a la parte demandada ***** ****** ***** a RESTITUIR del pago dado en exceso de la cantidad de **********, en favor del actor ciudadano ***** ****** *****, que en virtud de un mandamiento o resolución judicial pronunciada en juicio de alimentos, la obligación dejó de **subsistir desde el veinticinco de abril de dos mil diecinueve**; y al pago de los intereses legales consistente en el equivalente al interés más alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del período de incumplimiento; conforme a lo dispuesto por el artículo 1173 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establece la forma de determinar el interés legal, a cubrir para todo el lapso que dure el

incumplimiento, previa su regulación en vía Incidental en ejecución de sentencia; lo anterior dentro del término de cinco días, previniéndosele a la demandada ***** ****** *****, que en caso de no dar cumplimiento voluntario a lo anterior **se procederá en su contra, conforme las reglas de la ejecución forzosa**.

---CUARTO:- Por cuanto al pago de los daños y perjuicios, que fueron reclamados en el inciso **D),** del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, fueron declarados la procedencia de los mismos, en los términos de esta resolución.

--- **QUINTO:-** Tomando en consideración que ninguna de las partes obro con temeridad o mala fé, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.

--- SEXTO.- **Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.**

---**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE DE FORMA ELECTRÓNICA A LAS PARTES, Y CÚMPLASE**.-**”-**

---SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, inconforme el actor ***** ****** ***** interpuso recurso de apelación. Dicho recurso fue legalmente admitido por la juez, quien remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la impugnación. Por acuerdo plenario de dieciocho de mayo del año que transcurre fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar. Se radicó el toca el día siguiente, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,----------

----------**CONSIDERANDO**----------

---PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. ----------

---SEGUNDO. El actor apelante ***** ****** *****, al interponer la apelación, como agravios textualmente manifestó:

> AGRAVIO 1:
> Se expresa en vía de agravio el hecho de que A quo, de manera arbitraria no analizó debidamente los elementos de la Acción propuesta que en la especie a saber son los siguientes:
> a) El enriquecimiento de una persona;
> b) El empobrecimiento de otra;
> c)Relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; y
> d) Ausencia de causa.
> Sobre el particular, sirve de base el siguiente criterio que es de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo: Época: Sexta Época Registro: 270324 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LXXVII, Cuarta Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 25. ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO, ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE. (La transcribe).
> Lo anterior, es así, porque del materia probatorio, aportado por esta parte se justificó plenamente lo siguiente:
> “1.- Que mediante escrito presentado por la hoy demandada, el día PRIMERO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, ante la Oficialía de Partes, y ante el Juez Familiar de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y por cuestión de turno, le tocó conocer al C. Juez SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LAREDO – TAMAULIPAS, la hoy enjuiciada ***** ****** *****, me demandó en la VIA ORDINARIA CIVIL – ALIMENTOS DEFINITIVOS, asignándole el número de expediente de acuerdo al índice del juzgado en cita, el 1024/2017.

2.- El controvertido en mención, se radicó el día ONCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE; y en dicho proveído entre otras cosas, se decretó a petición de la demandada ***** ****** *****, el embargo provisional del 30% (treinta por ciento) del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de despensa, bonos de productividad, bonos de asistencia, apoyo para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades fondo de ahorro, aguinaldo y todas las percepciones que perciba con motivo de la relación laboral sean ordinarias y extraordinarias, y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el suscrito , como "pensionado" de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS (AUT) y UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL DE NUEVO LAREDO.

4.- Mediante ocurso presentado el día VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, esta parte que promueve, dio contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en mi contra e hice valer las excepciones que estimé pertinentes.

5.- Así, las cosas, y agotadas que fueron, las etapas procedimentales del controvertido en mención, el día CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, se dictó sentencia, en el cual se determinó que la actora, no probó los hechos constitutivos de su acción y esta parte que promueve justificó sus excepciones.

Fallo que se emitió, con base en la "PRUEBA SUPERVENIENTE", ofertada por esta parte que promueve, y consistente en la "CONSTANCIA DE ESTUDIOS a nombre de la hoy enjuiciada, de fecha DIECINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE, expedida por el C. M.T.I. Departamento de Servicios Escolares del Instituto Tecnológico Nacional de México, Instituto Tecnológico de Nuevo Laredo, en la que se hizo constar: que según los expedientes de obran en el archivo de la demandada con matricula 16100227, es "BAJA DEFINITIVA" en el periodo comprendido del mes de AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS (2016) al mes de JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Con dicho medio de convicción de justificó plenamente el abandono de la enjuiciada de sus estudios para el mes de "AGOSTO DEL 2016"; y "previo" a la demanda de alimentos, interpuesta en mi contra, para el mes de AGOSTO DEL 2017.

° SE ANEXÓ AL CONTROVERTIDO EL ORIGINAL DE DICHA DOCUMENTAL.

Por lo que a sabiendas que la propia “DEMANDADA” ***** ****** *****, tenía pleno conocimiento de lo anterior; esto es que desde el año 2016 (dos mil dieciséis) ya no estudiaba, causando BAJA, del Instituto educativo, la enjuiciada actuó con “dolo” y “mala fe”, al demandarme una PENSIÓN ALIMENTICIA, en el año 2017 (dos mil diecisiete), y para ser exactos mediante demanda presentada el día PRIMERO DE AGOSTO DEL 2017, lo que trajo como consecuencia que la hoy enjuiciada recibiera un beneficio económico, que no le correspondía, ENRIQUECIÉNDOSE ILEGÍTIMAMENTE, EN DETRIMENTO DEL SUSCRITO; ESTO ES CAUSANDOME UN EMPROBRECIMIENTO EN MI PATRIMONIO; resultando como consecuencia de lo anterior un ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO, que se encuentra tutelado el Código Civil del Estado y en específico por el artículo 1358 del Código Civil.

PARA JUSTIFICAR LO ANTERIOR, SE ADJUNTÓ COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO PRESENTADO POR ***** ****** *****, ANTE EL C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LAREDO – TAMAULIPAS, EN LO CUAL RECONOCE LO ANTERIORMENTE INDICADO LA HOY ENJUICIADA REINA FABIOLA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.

De todo lo anteriormente aducido a lo largo de mi demanda, a todas luces, del propio fallo emitido en el juicio de alimentos, en todo momento la hoy demandada ***** ****** *****, “ocultó” el hecho que ya no estudiaba a partir del 2016 y para la fecha en que me demandó, que en la especie lo fue en el año 2017, trajo como consecuencia el disponer de cantidades que no le correspondían; advirtiéndose en todo momento un actuar por parte de esta (enjuiciada) con dolo y mala fe, en perjuicio del suscrito, lo que conllevo a un ENRIQUECIMIENTO ILEGITÍMO en favor de la demandada y un empobrecimiento en el patrimonio del suscrito actor.

FALLO DE FECHA CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDO EN EL CONTROVERTIDO DE ALIMENTOS, CAUSO EJECUTORIA AL NO HABER SIDO RECURRIDO, POR LAS PARTES MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.

° SE ANEXÓ COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA Y AUTO EN MENCIÓN.

En ese orden de ideas, tenemos que la acción de ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO, puede advertirse una “causa jurídica”, cierto es también que la presente acción hecha valer a

través de esta demanda, se fundó, en el hecho de que tal enriquecimiento deriva de una causa que “cesó de existir” y que la propia demandada tenía pleno conocimiento, lo que se justificó con los medios de convicción aportados y admitidos por el A quo y que manera errónea valoró; probanzas que no fueron objetos por la contraria en cuanto a su “autenticidad” y “exactitud”, y de los “cuales se le tuvo por reconocidos a la contraria como se advierte de autos”, y de dichos documentos la parte demandada, tuvo “noticia previamente”, así como al ser “emplazada a juicio” en este controvertido , con el objeto de que esté en posibilidad de defenderse y oponer las excepciones, mismas que a todas luces resultan improcedentes, por no ofertar medio de prueba que las justifique.

Sobre el particular, sirve de base el siguiente criterio: Época: Novena Época Registro: 199905 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Diciembre de 1996 Materia(s): Civil Tesis: XVII.1o.2 C Página: 399 ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO, CUANDO SE ADUCE QUE DERIVA DE UNA CAUSA QUE CESO DE EXISTIR. DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCION DE. (La transcribe).

De igual manera, sirve de base y de manera “analógica” y en cuanto al “tópico” de que el DEUDOR ALIMENTARIO ESTARÁ FACULTADO PARA DEMANDAR SU DEVOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO Época: Décima Época Registro: 2008138 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C.43 C (10a.) Página: 840 PENSIÓN ALIMENTICIA. SI LA ACREEDORA CONTRAE NUEVAS NUPCIAS, OCULTÁNDOLO Y SIGUE DISPONIENDO DE LAS CANTIDADES QUE LE SON OTORGADAS POR ESE CONCEPTO, ESTÁ OBLIGADA A REINTEGRAR LOS MONTOS PERCIBIDOS A PARTIR DE QUE SE EXTINGUIÓ ESE DERECHO, EN CUYO CASO, EL DEUDOR ALIMENTARIO ESTARÁ FACULTADO PARA DEMANDAR SU DEVOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2011). (La transcribe).

De igual manera, sirven de base los siguientes criterios: Época: Quinta Época Registro: 351449 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXV

Materia(s): Civil Tesis: Página: 6506 ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO (TEORIA DE LA CAUSA). (La transcribe).

ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL). (La transcribe).

ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO. (La transcribe).

A mayor abundamiento, es viable precisar que del fallo en cita, en el Tercer Resolutivo, se condenó a la cancelación y levantamiento de pensión alimenticia en contra del suscrito ***** ****** *****, por lo que se ordenó la cancelación y levantamiento de la Pensión Alimenticia consistente en el 30% (treinta por ciento), que recibe el suscrito como maestro pensionado de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS (UAT) y UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL DE NUEVO LAREDO (UPN), del total de sus percepciones ordinarias y extraordinarias y demás percepciones, por lo que al causar ejecutoria la resolución emitida en el controvertido en mención, se ordenó girar los oficios al DIRECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS (AUT) con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de que a través por su conducto, remita el oficio al C. Encargado y/o Jefe de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, con dirección en Matamoros 8 y 9, Edificio de Rectoría, C.P. 8700, Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, para el efecto de que se deje sin efecto el embargo ordenado mediante oficio número J2F/2470/2017, de fecha VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, y al Representante Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo la Secretaría General de Subdirección de Afiliación y Vigencia, para efecto de que se deje sin efecto embargo ordenado mediante oficio número J2F/3720/2017de fecha SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, y se procede a cancelar el anterior descuento , dejándose sin efecto cualquier medida dictada con anterioridad.

Lo anterior, PARA LOS EFECTOS DE QUE LA DEMANDADA DEJARA DE “OBTENER” HASTA LA “ACTUALIDAD”, UN BENEFICIO ECONÓMICO QUE NO LE CORRESPONDÍA, YA QUE COMO ANTERIORMENTE LO HE VENIDO ARGUMENTANDO Y SE JUSTIFICA CON LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN APORTADOS, LA ENJUICIADA ***** ****** *****, ocultó el hecho que ya no estudiaba a partir del 2016 y para la fecha en que me demandó, que en la especie lo fue en el año 2017, trajo como consecuencia el disponer de cantidades que no le correspondían y que todas luces actuó con dolo

y mala fe en perjuicio del suscrito, lo que conllevo a un ENRIQUECIMIENTO ILEGITÍMO en favor de la demandada y un empobrecimiento en el patrimonio del suscrito actor.

Lo anterior, se justifica con la propia CONFESIONAL A CARGO DE LA DEMANDADA ***** ****** *****, LA QUE FUE DESAHOGADA EN DILIGENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE, EN LA CUAL SE LE DECLARÓ DE CONFESA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS POSICIONES QUE FUERON CALIFICADAS DE LEGALES, y en específico la siguientes

“1.- Que usted conoce al C. **********.

2.- Que usted demandado al C. ***** ****** *****, el día PRMERO DE AGOSTO DEL 2017 - DOS MIL DIECISIETE.

3.- Que la demanda que propuso en contra del C. **********, lo fue por ALIMENTOS DEFINITIVOS.

4.- Que la demanda propuesta, por cuestión de turno le tocó conocer al C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo Laredo Tamaulipas.

5.- Que el número que se le asignó a la demanda propuesta de su parte, y de acuerdo al índice del juzgado mencionado en la posición anterior fue el 1024/2017.

6.- Que el día ONCE DE AGOSTO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, el juez citado en la posición identificado en la posición identificada con el número 4 (cuatro), dio entrada a su demanda de alimentos definitivos.

7.- Que en el proveído de fecha ONCE DE AGOSTO DEL 2017 - DOS MIL DIECISIETE, se decretó el embargo provisional del 30% del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de despensa, bonos de productividad, bonos de asistencia, apoyo para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades fondo de ahorro, aguinaldo y todas las percepciones que perciba con motivo de la relación laboral sean ordinarias y extraordinarias, y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el suscrito , como “pensionado” de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS (AUT) y UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL DE NUEVO LAREDO, por concepto de pensión provisional.

8.- Que usted recibió el porcentaje mencionado en la posición identificada con el número 7 (siete), por concepto de alimentos provisionales.

9.- Que usted causó baja definitiva en el mes de AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS al mes de JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, del Instituto Tecnológico de Nuevo Laredo.

10.- Que usted a pesar de que causó baja en el 2016, en el Instituto citado en la posición identificada con el número 9 (nueve), en el año 2017, demandó alimentos definitivos.

11.- Que usted de mala fe demando alimentos a pesar de haber causado baja en el 2016.

12.- Que usted con dolo demando alimentos a pesar de haber causado baja en el 2016.

13.- Que usted sabe que con fecha cuatro de abril del dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva en los autos del juicio propuesto de su parte en la vía ORDINARIA CIVIL – ALIMENTOS DEFINITIVOS.

14.- Que usted sabe que con fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, la sentencia citada en la posición identificada con el número 13 (trece), causó ejecutoria.

15.- Que usted sabe que en la sentencia definitiva de fecha cuatro de abril del dos mil diecinueve, se absolvió al hoy actor.

16.- Que usted sabe que a la fecha su pensión por concepto de alimentos provisionales, se encuentra cancelada."

Se suma a lo anterior, el hecho de que la parte demandada, NO OBJETÓ en cuanto a su alcance; valor probatorio, ASI COMO SU "AUTENTICIDAD" y "EXACTITUD", mis pruebas ofertadas, tal y como se indicó por auto de fecha ONCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, lo que trajo como consecuencia que la DEMANDADA SE LE HAYA TENIDO POR RECONOCIDOS EXPRESAMENTE, tal y como lo dispone por el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sobre el particular, sirve de base la siguiente tesis:

No. Registro: 244,117 Tesis aislada Materia(s): Común Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 51 Quinta Parte Tesis: Pagina: 25 DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS. (La transcribe).

De igual manera, por auto de fecha TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, se le tuvo a la parte demandada por admitidos los hechos de mi demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Época: Quinta Época Registro: 338741 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXXII Materia(s): Civil Tesis: Página: 147

CONTESTACION DE LA DEMANDA, EFECTOS DEL SILENCIO Y LAS EVASIVAS EN LA. HECHOS EXCLUÍDOS DE LA NECESIDAD DE ACREDITARLOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). (La transcribe).

En ese orden de ideas, es viable precisar que la parte demanda dentro del presente controvertido NO OFERTÓ MEDIO DE PRUEBA EN EL PRESENTE CONTROVERTIDO, a efecto de justificar sus aseveraciones en las que hizo descansar sus aseveraciones que indicó en el escrito de contestación de demanda.

En estas condiciones, las excepciones propuestas por la reo, cuya prueba está a cargo de esta, como requisito necesario e indispensable para la procedencia de las mismas, dependerá en cada caso de la causa eficiente en que se funden, por ello deben observarse en la distribución de la carga de la prueba, las reglas establecidas al respecto en general en la legislación procesal civil de nuestro sistema, en el artículo 273 y demás relativos del código de la materia que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 273.- (Lo transcribe).

ARTÍCULO 274.- (Lo transcribe).

ARTÍCULO 275.- (Lo transcribe).

Estas reglas, constituyen los principios dispositivos del proceso civil y de igualdad de las partes.

En este sentido, la carga de afirmar y probar debe distribuirse entre ambas partes, según los hechos que quieran sean conocidos por el Juez con el objeto de demostrar la validez de sus pretensiones.

Así, por regla general, el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción, y el demandado los impeditivos o extintivos de aquéllos, y en caso de que alguno de estos últimos se acredite, debe convenirse en que, al demandante corresponderá probar los hechos que a su juicio convaliden los constitutivos en que funda su acción.

En suma, la carga de la prueba incumbe a quien invocada en su favor una relación de derecho o una situación jurídica, y en la práctica la aplicación de las reglas de la materia, debe atender a la naturaleza de los hechos que sean su objeto, LO QUE NO ACONTECIÓ POR LA DEMANDADA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

Sobre el particular, sirve de base la siguiente tesis:

Séptima Época Registro: 241096 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 103-

108, Cuarta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 148 Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 113, página 113.
EXCEPCIONES Y DEFENSAS, FALTA DE COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS.
De este modo, y se reitera, corresponde a la enjuiciada, acreditar el hecho positivo, en que hace descansar sus excepciones, lo que no aconteció en
términos del ya multicitado artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.
AGRAVIO 2:
No existiendo CONGRUENCIA DE DICHA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE, CON LAS CONSTANCIAS PROCESALES, LAS CUALES GOZAN DE EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA, Y NO ATENDIÓ LA JUZGADORA AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE TODA RESOLUCIÓN DEBE REVESTIR.
Sobre el particular, sirven de base los siguientes criterios: Época: Séptima Época Registro: 238197 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 97-102, Tercera Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 114 RESOLUCIONES, CONSIDERACIONES EN LAS. EFECTOS LEGALES. CONGRUENCIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO DE.
AGRAVIO 3:
Aunado a lo anterior, la resolución que se recurre no existe una debida FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, toda vez que dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares.
En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión.
Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su

conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado o en su caso emitir sus resoluciones; lo anterior es así para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables; LO QUE NO ACONTECE EN LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE.

Sobre el particular, sirve de base el siguiente criterio “RECIENTE” que es de aplicación obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo. Época: Décima Época Registro: 2018204 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa, Común Tesis: I.4o.A.39 K (10a.) Página: 2481 RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (La transcribe).

AGRAVIO 4:

En términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17; máxime del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.

Sobre el particular, sirve de base el siguiente criterio: Época: Décima Época Registro: 2009452 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.) Página: 573 ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO…**”**

---TERCERO. Dichos agravios, en síntesis, el actor del juicio de Enriquecimiento Ilegítimo, aquí apelante, los hace consistir en que la sentencia impugnada adolece de falta de fundamentación, motivación y congruencia, así como indebida valoración de pruebas, ya que, aunque resultó parcialmente procedente el juicio, dado que se condenó a la demandada a la devolución de $******** que

comprende dos meses de cobro de alimentos sin derecho, empero, contrario a lo considerado por el a quo, el Enriquecimiento Ilegítimo de la demandada inició desde el primer descuento alimenticio que como medida provisional se aplicó desde la segunda quincena de diciembre de 2017 en el diverso juicio de alimentos definitivos que su hija ***** ****** ***** entabló contra el aquí recurrente, a cuyo juicio le correspondió el número 1024/2017 del índice del juzgado segundo familiar de Nuevo Laredo, Tamaulipas, pues, señala el disidente, para entonces evidentemente conocía que no se encontraba estudiando, sin embargo, continúa el disidente, indebidamente el juez razonó que el Enriquecimiento Ilegítimo se actualizó hasta el 25 de abril de 2019 en que causó estado la sentencia que absolvió al deudor alimentista del pago de alimentos definitivos al haber demostrado que la acreedora había causado baja definitiva en el Instituto Tecnológico de Nuevo Laredo en el periodo comprendido de agosto de 2016 a junio de 2018, es decir, apunta el apelante, al 1 de agosto de 2017 en que su hija presentó la demanda de alimentos en su contra, no se encontraba estudiando, y que por ello, desde entonces inició el Enriquecimiento ilegitimo de ésta.--------

--- Tales motivos de inconformidad, se estiman infundados.----------

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta necesario transcribir parte conducente del considerando SEGUNDO de la sentencia apelada, donde constan los razonamientos del a quo que lo llevaron a fallar en la forma que lo hizo:

“---Ahora bien, del material probatorio aportado por las partes al presente juicio, producen la firme convicción en el Suscrito juez, para decretar PARCIALMENTE la procedencia de la acción intentada, por el ciudadano **GUILLERMO HERNANDEZ HERNANDEZ**, atendiendo a que en autos se encuentra acreditado la entrega de cosa cierta, como lo es en el presente caso, es el egreso del patrimonio del accionante del numerario de *****

*hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, surge a partir de la sentencia que decreta el divorcio, y subsiste hasta en tanto el acreedor alimentista se une en ********** o contrae nuevas nupcias, o bien, cuando ha transcurrido un término igual al de la duración del matrimonio; de manera que, cuando se actualiza cualquiera de esos supuestos, la propia legislación considera extinguido ese derecho y, por tanto, el deudor alimentario se libera de la obligación legal de proporcionar la pensión alimenticia. Por consiguiente, una vez que se actualiza la situación jurídica prevista por la ley, se entiende desaparecida la causa legal que originó la obligación, sin que sea menester una declaratoria judicial, pues ésta cesa por ministerio de ley y, por ende, sus efectos se retrotraen al momento en que surgió el hecho liberador; de ahí que si la acreedora contrae nuevas nupcias y, no obstante ello, oculta ese hecho y sigue disponiendo de las cantidades que por ese concepto le son ministradas por virtud del mandato judicial, resulta inconcuso que ese actuar ya no encuentra sustento jurídico alguno y, por ende, existe obligación de reintegrar los montos percibidos a partir de que se extinguió el derecho, en cuyo caso, el deudor alimentario estará facultado para demandar su devolución a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo; de ahí que, en tal supuesto, resulte inaplicable la jurisprudencia 1a./J. 42/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 33, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.", en la medida en que de su contenido se advierte que la conclusión de la Primera Sala del Alto Tribunal se sustenta en que los alimentos provisionales sí tienen una causa legal que justifica el desplazamiento patrimonial hasta en tanto no se decide en definitiva sobre su procedencia y, en ese tenor, no existe obligación de devolverlos, aun cuando se demuestre que se carecía del derecho. Sin embargo, no acontece lo mismo cuando, como en el caso, el derecho a la pensión alimenticia definitiva se extingue por alguna de las causas expresamente previstas en la ley, pues si bien es cierto que a pesar de que originariamente existió causa legal; también lo es que, al contraer nuevas nupcias, aquél se extingue como consecuencia de la ley. SEXTO TRIBUNAL*

COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 97/2014. 9 de mayo de 2014.”.

En esa tesitura y tomando en cuenta que la demandada no interpuso excepción alguna, se declara parcialmente procedente el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO,** promovido por el Ciudadano ***** ****** *****, en contra de la Ciudadana ***** ****** *****, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia se declara que la demandada se ha enriquecido ilegítimamente en perjuicio y detrimento del señor ***** ****** *****; por lo tanto, se condena a la parte demandada ***** ****** ***** a RESTITUIR del pago dado en exceso de la cantidad de **********, en favor del actor ciudadano ***** ****** *****, que en virtud de un mandamiento o resolución judicial pronunciada en juicio de alimentos, la obligación dejó de **subsistir desde el veinticinco de abril de dos mil diecinueve**; y al pago de los intereses legales consistente en el equivalente al interés más alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del período de incumplimiento; conforme a lo dispuesto por el artículo 1173 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establece la forma de determinar el interés legal, a cubrir para todo el lapso que dure el incumplimiento, previa su regulación en vía Incidental en ejecución de sentencia; lo anterior dentro del término de cinco días, previniéndosele a la demandada ***** ****** *****, que en caso de no dar cumplimiento voluntario a lo anterior **se procederá en su contra, conforme las reglas de la ejecución forzosa**.-

Ahora bien, por cuanto a la prestación que reclama el accionante en el inciso **D).-** El pago de los daños y perjuicios ocasionados, se dice que los daños que fueron causados en su patrimonio al efectuarse el cobro indebido, fueron analizados y se ordenó la restitución del numerario correspondiente y por concepto de los perjuicios que reclama, se ha condenado a la parte demandada al pago de los intereses legales.-

Tomando en consideración que ninguna de las partes obro con temeridad o mala fé, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio…**”**

--- Como se advierte de la transcripción que antecede, el a quo, con sustento legal en la propia tesis jurisprudencial invocada por el aquí

apelante, la cual comparte la Sala, consideró que en tratándose de una pensión provisional de alimentos no procede la devolución de las cantidades generadas por dicho concepto, pues el desplazamiento patrimonial en favor de la acreedora alimentista tiene una causa legal que lo justifica, consistente en la resolución de alimentos provisionales, causa legal que pervive hasta en tanto se decide la sentencia definitiva de alimentos; por ello, el juez estuvo en lo correcto al estimar que el Enriquecimiento Ilegítimo de la demandada debe computarse hasta el 25 de abril de 2019 en que causó ejecutoria la sentencia de alimentos definitivos, pues a partir de entonces quedó extinguida la causa legal que justificaba el desplazamiento patrimonial a su favor, sin perjuicio de que en dicha sentencia de alimentos definitivos se haya decidido que la peticionaria de alimentos carecía de derecho por no encontrarse estudiando inclusive desde que presentó la demanda; lo anterior, se insiste, porque una pensión alimenticia provisional constituye una causa legal que justifica el desplazamiento patrimonial y solo subsiste en tanto se pronuncia la sentencia definitiva de alimentos.---

--- La tesis de que se da noticia fue pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, Registro 2008138, que dice:

> **“**PENSIÓN ALIMENTICIA. SI LA ACREEDORA CONTRAE NUEVAS NUPCIAS, OCULTÁNDOLO Y SIGUE DISPONIENDO DE LAS CANTIDADES QUE LE SON OTORGADAS POR ESE CONCEPTO, ESTÁ OBLIGADA A REINTEGRAR LOS MONTOS PERCIBIDOS A PARTIR DE QUE SE EXTINGUIÓ ESE DERECHO, EN CUYO CASO, EL DEUDOR ALIMENTARIO ESTARÁ FACULTADO PARA DEMANDAR SU DEVOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2011). En términos del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, el derecho alimentario del

cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, surge a partir de la sentencia que decreta el divorcio, y subsiste hasta en tanto el acreedor alimentista se une en ********** o contrae nuevas nupcias, o bien, cuando ha transcurrido un término igual al de la duración del matrimonio; de manera que, cuando se actualiza cualquiera de esos supuestos, la propia legislación considera extinguido ese derecho y, por tanto, el deudor alimentario se libera de la obligación legal de proporcionar la pensión alimenticia. Por consiguiente, una vez que se actualiza la situación jurídica prevista por la ley, se entiende desaparecida la causa legal que originó la obligación, sin que sea menester una declaratoria judicial, pues ésta cesa por ministerio de ley y, por ende, sus efectos se retrotraen al momento en que surgió el hecho liberador; de ahí que si la acreedora contrae nuevas nupcias y, no obstante ello, oculta ese hecho y sigue disponiendo de las cantidades que por ese concepto le son ministradas por virtud del mandato judicial, resulta inconcuso que ese actuar ya no encuentra sustento jurídico alguno y, por ende, existe obligación de reintegrar los montos percibidos a partir de que se extinguió el derecho, en cuyo caso, el deudor alimentario estará facultado para demandar su devolución a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo; de ahí que, en tal supuesto, resulte inaplicable la jurisprudencia 1a./J. 42/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 33, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.", en la medida en que de su contenido se advierte que la conclusión de la Primera Sala del Alto Tribunal se sustenta en que los alimentos provisionales sí tienen una causa legal que justifica el desplazamiento patrimonial hasta en tanto no se decide en definitiva sobre su procedencia y, en ese tenor, no existe obligación de devolverlos, aun cuando se demuestre que se carecía del derecho. Sin embargo, no acontece lo mismo cuando, como en el caso, el derecho a la pensión alimenticia definitiva se extingue por alguna de las causas expresamente previstas en la ley, pues si bien es cierto que a pesar de que originariamente existió causa legal; también lo es que, al contraer nuevas nupcias, aquél se extingue como consecuencia de la ley.**”**

--- De ahí, lo infundado del agravio a estudio, ya que como quedó evidenciado, la sentencia apelada se encuentra debidamente fundada, motivada, y es congruente con los hechos de la demanda y las pruebas aportadas por la propia parte actora; todo lo cual reúne los requisitos del artículo 16 Constitucional y 112, 113, 114 y 115 del código de procedimientos civiles. ----------

--- Por lo que hace a la indebida valoración de pruebas de que se duele el recurrente, incluyendo la confesional ficta a cargo de la demandada; debe decirse, con sustento en las consideraciones que anteceden, que ningún beneficio le arroja al apelante las diversas pruebas que ofreció, toda vez que la efectiva problemática jurídica que en el caso subyace constituye únicamente una discusión de derecho, no en cuanto a hechos, ya que el debate se constriñe a dilucidar si una pensión provisional de alimentos constituye o no una causa legal que justifica un desplazamiento patrimonial con cargo al deudor alimentista; lo cual ha quedado debidamente analizado, es decir, tal circunstancia no es susceptible de prueba, sino que, se reitera, solo constituye una discusión de derecho.----------

--- Solo resta decir, que en término de los artículos 273,274, y 277 del código de procedimientos civiles, en relación con el diverso 115 último párrafo del citado ordenamiento legal, la decisión adoptada por el juez es válida aun y cuando la parte demandada no haya opuesto excepciones y defensas, dado que en principio, el obligado a demostrar los hechos de la demanda y la acción ejercitada es el actor, mientras que el juzgador es quien decide el derecho a través del dictado de la sentencia.----------

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del código procesal civil, ante lo infundado de los agravios

expresados por el actor apelante, lo que procede es confirmar la sentencia apelada. ----------

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ----------

--- PRIMERO. Los agravios expresados por la autorizada legal del actor ***** ****** *****, contra la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 352/2019, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Enriquecimiento Ilegítimo, promovido contra ***** ****** *****, ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; resultaron infundados.----------

--- SEGUNDO. Se confirma la sentencia apelada.----------

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.----------

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra**, **y Omeheira López Reyna,** siendo Presidente el primero y ponente la tercera, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra Lic. Omeheira López Reyna

Magistrado Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'JMGR/L'OLR/L'SAED/L´SSR

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (125) dictada el (JUEVES, 10 DE JUNIO DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de (22) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.